



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01205 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8890-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALEJANDRO DIONISIO AYLLON OJEDA
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS
ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de corrección de la Resolución Nº 7057-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de julio de 2011, presentada por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.*

Lima, 24 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 238-2011-INPE/OGA-URH, emitida por la Subdirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante el INPE, notificada el 15 de abril de 2011, se autorizó el abono de S/. 73.78 (Setenta y tres y 78/100 Nuevos Soles) en favor del señor ALEJANDRO DIONISIO AYLLON OJEDA, en adelante el impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. El 9 de mayo de 2011, el impugnante al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral Nº 238-2011-INPE/OGA-URH, interpuso recurso de apelación contra ésta.
3. Mediante Resolución Nº 7057-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de julio de 2011, se resolvió dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral Nº 238-2011-INPE/OGA-URH, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.
4. Con Oficio Nº 2509-2011-INPE/09.01, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INPE comunicó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, que algunos recursos de apelación interpuestos por trabajadores del INPE fueron interpuestos con posterioridad al plazo establecido por ley, haciendo mención específica al recurso presentado por el impugnante contra la Resolución Directoral Nº 238-2011-INPE/OGA-URH, motivo por el que solicitó que el Tribunal verifique la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

fecha de su presentación.

ANÁLISIS

5. El Artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM¹ y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, establece que el apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal, corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. Ahora, de la revisión del Oficio N° 2509-2011-INPE/09.01, se observa que la intención del INPE es que, en caso de que el impugnante haya interpuesto su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 238-2011-INPE/OGA-URH fuera del plazo establecido por el Reglamento, se rectifique la Resolución N° 7057-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala; en tal sentido, dicho oficio debe ser entendido como una solicitud de corrección conforme a lo señalado en la norma descrita en el numeral precedente.
7. En el presente caso, debe señalarse que, de la revisión de la Resolución N° 7057-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala no se aprecia que exista algún error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar; toda vez que según consta en el cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 238-2011-INPE/OGA-URH, la misma fue debidamente notificada el 15 de abril de 2011, y el impugnante interpuso recurso de apelación en su contra el 9 de mayo de 2011. Siendo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo vencía el 10 de mayo de 2011, se cumplió con el plazo establecido en el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM² y por la

¹ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

(...)

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas”.

² Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundada la solicitud de corrección presentada por la Entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 7057-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 26 de julio de 2011, presentada por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, debido a que no contiene ningún error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ALEJANDRO DIONISIO AYLLON OJEDA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L9/P2

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.